



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA nº 66/11**

Luxemburgo, 30 de junio de 2011

Sentencia en el asunto C-271/10

Vereniging van Educatieve en Wetenschappelijke Auteurs (VEWA) /  
Belgische Staat

## **La remuneración debida a los autores en caso de préstamo público no puede calcularse basándose únicamente en el número de personas que disfrutan del préstamo**

*El importe de la remuneración debe tener en cuenta igualmente el número de objetos puestos a disposición del público, de manera que los grandes establecimientos de préstamo público contribuyan de mayor manera a la remuneración de los autores que los establecimientos menores*

Según la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual<sup>1</sup>, los autores disponen de un derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras protegidas por el derecho de autor. No obstante, tratándose de un préstamo público, los Estados miembros pueden derogar este derecho exclusivo, a condición de que los autores obtengan una remuneración en virtud de este préstamo.

VEWA es una sociedad de gestión de derechos de autor belga. El 7 de julio de 2004, VEWA interpuso un recurso de anulación contra el Real Decreto que transpuso la Directiva ante el Raad van State (Consejo de Estado, Bélgica).

En particular, VEWA afirma que este Real Decreto, al establecer como remuneración un importe global a tanto alzado de 1 euro por persona mayor de edad y de 0,5 euros por persona menor de edad inscrita en las instituciones de préstamo, siempre que haya efectuado al menos un préstamo durante dicho periodo, infringe las disposiciones de la Directiva, que exigen el pago de una «remuneración equitativa» por un préstamo o un alquiler.

En estas circunstancias, el Raad van State ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Pregunta fundamentalmente si la Directiva se opone a una normativa nacional según la cual la remuneración debida a los autores en caso de préstamo público se calcula exclusivamente en función del número de prestatarios inscritos en estos establecimientos públicos, especialmente bibliotecas, en base a un importe a tanto alzado fijado por prestatario y por año.

El Tribunal de Justicia recuerda que la remuneración debe permitir a los autores la obtención de unos ingresos suficientes. **Por tanto, su importe no puede ser puramente simbólico.**

En lo que se refiere a los criterios de determinación del importe de la remuneración debida a los autores en caso de préstamo público, corresponde únicamente a los Estados miembros determinar en su territorio los criterios más pertinentes. A este respecto, se reserva a los Estados miembros un gran margen de apreciación. De hecho, éstos pueden fijar el importe de la remuneración debida a los autores en caso de préstamo público en función de sus propios objetivos de promoción cultural.

<sup>1</sup> Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p.61), codificada por la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (JO L 376, p. 28).

No obstante, dado que la remuneración constituye la contrapartida al perjuicio causado a los autores debido a la utilización de sus obras sin su autorización, la fijación del importe de esta remuneración no puede separarse totalmente de los elementos constitutivos de este perjuicio. Al ser éste resultado del préstamo público -es decir, de la puesta a disposición de objetos protegidos por establecimientos públicos- **el importe de la remuneración debe tener en cuenta la amplitud de esta puesta a disposición.**

De este modo, cuanto mayor sea el número de objetos protegidos puestos a disposición por un establecimiento público, mayor será el menoscabo de los derechos de autor. Así pues, la remuneración que debe pagar tal establecimiento debe tener en cuenta el número de objetos puestos a disposición del público. En consecuencia, los grandes establecimientos de préstamo público deben pagar una remuneración mayor que los establecimientos más pequeños.

Paralelamente, el público interesado, es decir, el número de prestatarios inscritos en un establecimiento de préstamo, resulta igualmente pertinente. De hecho, cuanto mayor sea el número de personas que tengan acceso a los objetos protegidos, mayor será el menoscabo a los derechos de autor. De ello se desprende que la remuneración que se ha de pagar a los autores debe fijarse igualmente tomando en consideración el número de prestatarios inscritos en dicho establecimiento.

En el caso de autos, el sistema establecido por el Real Decreto toma en consideración el número de prestatarios inscritos en los establecimientos de préstamo público, pero no el número de objetos puestos a disposición del público. De este modo, esta consideración no tiene suficientemente en cuenta la amplitud del perjuicio sufrido por los autores, ni el principio según el cual estos últimos deben recibir una remuneración que equivalga a un ingreso adecuado.

Además, el Real Decreto prevé que cuando una persona esté inscrita en distintos establecimientos, la remuneración será debida sólo una vez por esta persona. A este respecto, VEWA ha declarado que el 80 % de los establecimientos de la comunidad francesa de Bélgica alega que una gran parte de sus lectores se encuentran inscritos igualmente en otros establecimientos de préstamo y que, en consecuencia, estos lectores no son tenidos en cuenta en el pago de la remuneración del autor afectado.

En estas circunstancias, dicho sistema puede conducir a que numerosos establecimientos se vean eximidos de la obligación de abonar cualquier remuneración. Ahora bien, dicha exención no es conforme a las disposiciones de la Directiva, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, según el cual sólo un número limitado de categorías de establecimientos potencialmente obligados al pago de una remuneración puede ser eximido del pago.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay 📞 (+352) 4303 3667